#### CONTENIDO

[ANTECEDENTES 1](#_Toc182393972)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc182393973)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc182393974)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc182393975)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc182393976)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc182393977)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc182393978)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc182393979)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc182393980)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc182393981)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc182393982)

[g) Cierre de instrucción 5](#_Toc182393983)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc182393984)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc182393985)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc182393986)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc182393987)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc182393988)

[d) Causal de Procedencia 6](#_Toc182393989)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 6](#_Toc182393990)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_Toc182393991)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_Toc182393992)

[b) Controversia a resolver 9](#_Toc182393993)

[c) Estudio de la controversia 11](#_Toc182393994)

[f) Conclusión 23](#_Toc182393995)

[RESUELVE 24](#_Toc182393996)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el trece de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **06557/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por **XXXXXXXXX XXXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, LA PARTE RECURRENTE** presentó la solicitud de acceso a la información pública ante **EL** **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), misma que se tuvo por presentada al día siguiente hábil es decir el **nueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto. Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **02203/TOLUCA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“hace unos dias en redes sociales dijeron que se van a cortar mas de 100 àrboles en el parque alameda 2000 por una plaga de descortezador, por eso quiero saber desde cuando se tiene la plaga, por que no hicieron una fumigacion cunado empezo, exactamente cuantos arboles van a cortar, cuantos de esos estan vivos, en pdf la autorizacion que hay para cortarlos, la autorizacion que dio medio ambiente del estado de mexico para cortarlos por que es un paruqe estatal, que van a hacer para remediar los arboles cortados.” (Sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **dos de octubre de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

“Folio de la solicitud: 02203/TOLUCA/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio 02203/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Norma Sofía Pérez Martínez” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:

* **“ANEXO 1 AUTORIZACIÓN PARQUE ALAMEDA 2000.pdf”,** archivo que consiste en el oficio 207010000/3299/2024 del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, dirigido al Director General de Servicios Públicos y firmado por el Director General de Medio Ambiente, por medio del cual de manera sustancial emite la autorización para ejecutar los trabajos de derribo de 148 árboles en el Parque Estatal de Área Natural Protegida, Recreativa y Cultural denominado “Alameda Poniente San José de la Pila” (Alameda 2000), en atención a que los individuos arbóreos presentan estructura irreparable, enfermos o plagados, lo anterior después de realizar una visita de verificación en seguimiento al Programa Itinerante de Saneamiento Arbolado Urbano.
* **“Respuesta 02203\_24.pdf”,** de cuyo contenido se advierteel oficio sin número, dirigido al solicitante y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del dos de octubre de dos mil veinticuatro mediante el cual de manera sustancial atiende punto por punto la información peticionada por **LA PARTE RECURRENTE**.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintiuno de octubre** **de dos mil veinticuatro, LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **06557/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual manifiesta lo siguiente como:

**ACTO IMPUGNADO**

“respuesta numero 2203**”** (Sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“no me dieron la autorizacion de cepanaf, diciendo que ella no la emite pero a su vez dicen que en caunto la tengan me la daran, tambien estan contradiciendose y cepanaf nunca dio esa autorizacion hasta le dijo a medio ambiente que ya no hicieran nada en el parque”(Sic)

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro,** rindió su informe justificado adjuntando el archivo electrónico denominado ***“Informe justificado 6557.pdf”***, de cuyo contenido se advierte el oficio número 2010A4000/UT/RR/0559/2024, del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Comisionada Ponente y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual esencialmente ratifica todos y cada uno de los puntos atendidos a través de su respuesta inicial.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro,** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX.**

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **dos de octubre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el propio **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro;** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó en atención a una publicación realizada en redes sociales sobre la que se van a cortar más de 100 árboles en el parque alameda 2000 por una plaga de descortezador lo siguiente:

1. Desde cuando se tiene la plaga.
2. Por qué no hicieron una fumigación cuando empezó la plaga.
3. Exactamente cuántos arboles van a cortar, de estos cuántos están vivos.
4. Autorización para cortarlos en PDF.
5. La autorización que dio medio ambiente del Estado de México para cortarlos pues este es un parque estatal.
6. Que van a hacer para remediar los arboles cortados.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Titular de la Unidad de Transparencia punto por punto desgloso y atendió la solicitud planteada por **LA PARTE RECURRENTE** así mismo remitió el oficio dirigido al Director General de Servicios Públicos y firmado por el Director General de Medio Ambiente, mediante el cual de manera sustancial emite la autorización para ejecutar los trabajos de derribo de 148 árboles en el Parque Estatal de Área Natural Protegida, Recreativa y Cultural denominado “Alameda Poniente San José de la Pila” (Alameda 2000), en atención a que los individuos arbóreos presentan estructura irreparable, enfermos o plagados, después de realizar una visita de verificación en seguimiento al Programa Itinerante de Saneamiento Arbolado Urbano.

Ante la respuesta **LA PARTE RECURRENTE** en la interposición del presente recurso se inconformó esencialmente de la falta de remisión de la autorización de CEPANAF para cortar dichos árboles.

De las constancias digitales que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado, ratifica su respuesta inicial, por su parte **LA RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

Por lo tanto, se procede al análisis del pronunciamiento referido por **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si se colma o no con la pretensión del particular o deviene fundado el argumento del recurrente respecto a que no se entregó todo lo solicitado.

### c) Estudio de la controversia

Así se procede a desagregar la solicitud en contraste con la información entregada en respuesta primigenia y mediante informe justificado por **EL SUJETO OBLIGADO**:

| **SOLICITUD** | **RESPUESTA** | **INFORME JUSTIFICADO** | **COLMA SI/NO** |
| --- | --- | --- | --- |
| 1. Desde cuando se tiene la plaga. | A través del Servidor Público Habilitado informó que el Departamento de Impacto Ambiental tuvo conocimiento de la existencia de la plaga a inicios del mes de junio del presente año | Ratifica | SI (Actos Consentidos) |
| 2. Por qué no hicieron una fumigación cuando empezó la plaga. | Informando que la autoridad no realizó acciones de fumigación del arbolado que se encontraba plagado debido a que el químico autorizado para combatir dicho insecto es de contacto (deltametrina) misma que no cuenta con una agente penetrante para atacar a los insectos que se encuentran bajo la corteza de los árboles. | Ratifica | SI (Actos Consentidos) |
| 3. Exactamente cuántos arboles van a cortar, de estos cuántos están vivos. | Se emitió autorización para el derribo de 148 árboles de diversas especies, así mismo informa que los 148 árboles se encontraban vivos al momento de la verificación. | Ratifica | SI (Actos Consentidos) |
| 4. Autorización para cortarlos en PDF. | Se adjuntó a la presente respuesta la autorización con número de oficio 207010000/3299/2024 en el cual se autoriza el derribo de árboles para el combate y control de insectos descortezadores, en versión pública como archivo digital en formato PDF denominado Anexo 1 "Autorización Parque Alameda 2000" | Ratifica | SI (Actos Consentidos) |
| 5. La autorización que dio medio ambiente del Estado de México para cortarlos pues este es un parque estatal. | Al respecto de indicó que al momento no se cuenta con el documento emitido por Gobierno del Estado de México debido a que el parque estatal se considera como área verde urbana y las atribuciones le están encomendadas directamente a los municipios, no omito comentar que en cuanto se tenga se proporcionará. | Ratifica | SI (Hechos Futuros) |
| 6. Que van a hacer para remediar los arboles cortados. | Se indicó que personal técnico y operativo del Departamento de Conservación de Recursos Naturales perteneciente a la Dirección de Gestión Ambiental está llevando a cabo Jornadas de Reforestación en diferentes puntos de la Alameda Poniente San José de la Pila "Alameda 2000". | Ratifica | SI (Actos Consentidos) |

Ahora bien como se puede advertir del análisis de lo anterior, se puede advertir que **LA PARTE RECURRENTE** únicamente se adolece del punto número 5 respecto a la autorización que dio medio ambiente del Estado de México para cortar los arboles por ser este es un parque estatal.

Por lo tanto no se hará pronunciamiento sobre lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** referente a los requerimientos de los puntos 1, 2, 3 ,4 y 6, lo anterior de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el Recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del formato de Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso de que **LA PARTE RECURRENTE** no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme al Criterio establecido y a todo lo antes expuesto, este Órgano Garante no entra al análisis de las partes de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información solicitada consistentes en: 1. Desde cuando se tiene la plaga, 2. Por qué no hicieron una fumigación cuando empezó la plaga, 3. Exactamente cuántos arboles van a cortar, de estos cuántos están vivos, 4. Autorización para cortarlos en PDF y 6. Que van a hacer para remediar los arboles cortados.

Continuando con el estudio, es conveniente recordar lo previsto por los artículos 22 y 23 del Bando Municipal de Toluca, que refiere lo siguiente:

***Artículo 22.*** *La Administración Pública Municipal será centralizada, desconcentrada, descentralizada y autónoma. Su organización y funcionamiento se regirá por la Ley Orgánica Municipal, este Bando Municipal, el Código Reglamentario Municipal y otras normas jurídicas aplicables.*

***Artículo 23.*** *Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, la o el Presidente Municipal se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento y de las siguientes:*

*I. DEPENDENCIAS:*

*1. Tesorería Municipal;*

*2. Contraloría;*

*3. Dirección General de Gobierno;*

*4. Dirección General de Seguridad y Protección;*

*5. Dirección General de Administración;*

***6. Dirección General de Medio Ambiente;***

*7. Dirección General de Servicios Públicos;*

*8. Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas;*

*9. Dirección General de Desarrollo Económico; y*

*10. Dirección General de Desarrollo Social.*

*(…)*

Disposiciones normativas que establecen que, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, siendo de nuestro especial interés la **Dirección General de Medio Ambiente**.

Por su parte el Código Reglamentario Municipal de Toluca, refiere en sus artículos 3.46 y 3.48, lo siguiente:

***Artículo 3.46****. La o el titular de la Dirección General de Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Proponer, promover y ejecutar el programa de protección a la biodiversidad, así como la celebración de convenios en la materia, con los sectores público, social y privado, en congruencia con el programa estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*II. Instrumentar programas y acciones de conservación, protección y restauración de la calidad de los suelos, subsuelo y atmósfera;*

*III. Evaluar los proyectos ambientales que realicen los titulares de fraccionamientos o conjuntos urbanos, y emitir en su caso, el visto bueno cuando hagan entrega de los mismos al Ayuntamiento;*

*IV. Promover la generación de técnicas ambientales para el desarrollo de programas sustentables;*

*V. Realizar todas aquellas acciones tendientes a prevenir y disminuir la contaminación del ambiente, de manera directa o mediante la coordinación con las dependencias federales, estatales y de otros municipios;*

***VI. Proponer al Ayuntamiento los programas, medidas e instrumentos necesarios para el manejo de áreas verdes y naturales de competencia municipal;***

***VII. Implementar programas para una adecuada forestación y reforestación en áreas verdes urbanas y no urbanas;***

*VIII. Dirigir y operar el programa Biomasa y transferirlo a las delegaciones y subdelegaciones del municipio;*

*IX Planear, diseñar, difundir políticas públicas y ejecutar programas tendientes a promover una cultura de respeto y protección hacia los animales de cualquier especie:*

*X. Regular el trato digno y respetuoso a los animales de su entorno; y asegurar las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, libre de incomodidades físicas o térmicas, libre de dolor, lesiones o enfermedades; y libre para expresar las pautas propias de comportamiento;*

*XI. Ordenar la inspección para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y en su caso, sancionar las infracciones, previa instauración del procedimiento administrativo correspondiente;*

*XII. Expedir los gafetes que acrediten legalmente a los inspectores y/o verificadores adscritos a la Dirección General de Medio Ambiente, para el correcto desempeño de sus funciones;*

*XIII. Emitir opiniones técnicas vinculantes para otorgar o negar las licencias municipales para la realización de obras, actividades y servicios públicos o privados, que puedan ocasionar contaminación del aire, agua o suelo, que afecten la flora, fauna, recursos naturales o afecten la salud pública cuando así lo solicite la autoridad emisora de la licencia;*

*XIV. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación ambiental causada por fuentes móviles o fijas, que sean de jurisdicción municipal;*

*XV. Ejercer las facultades municipales en materia de medio ambiente, en términos de las disposiciones legales aplicables;*

*XVI. Emitir las autorizaciones para la realización de actividades permitidas dentro de las Áreas Naturales Protegidas que se tengan bajo la administración municipal, con base en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

***XVII. Realizar las tareas de prevención, protección, conservación y verificación de las áreas naturales protegidas ubicadas dentro del territorio municipal, previo convenio o acuerdo de coordinación con las autoridades competentes;***

*XVIII. Promover y constituir el Consejo Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sustentable; el Consejo Municipal Forestal y Vegetal; así como el Consejo Municipal de Control y Bienestar Animal; y*

*XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos, el H. Ayuntamiento y* *el presidente municipal.*

*La Dirección General de Medio Ambiente para el cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de la* ***Dirección de Gestión Ambiental****, de la Dirección Jurídica e Inspección Ambiental, de la Dirección de Prevención, Educación y Control Ambiental**y del Centro de Control y Bienestar Animal.*

***Artículo 3.48.*** *La o el titular de la Dirección de Gestión Ambiental tendrá las siguientes atribuciones:*

***I. Coadyuvar con los sectores social y privado en la realización de actividades tendientes a conservar y proteger la vegetación urbana;***

***II. Coadyuvar con la Federación y el Estado en la aplicación de las normas técnicas en materia de conservación de los recursos naturales, así como el manejo y administración de la vegetación urbana;***

*III. Desarrollar, implementar, controlar y dar seguimiento a los programas de forestación y reforestación del territorio municipal;*

 *IV. Realizar estudios e investigaciones para identificar la vegetación adecuada a las condiciones climáticas del municipio de Toluca, a efecto de fomentar su producción, mantenimiento y conservación; y*

*V. Las demás que le asignen otros ordenamientos, el presidente municipal y la o el Director General de Medio Ambiente.*

De lo hasta aquí expuesto y después del análisis a la fuente obligacional inserta, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer la información solicitada por **LA PARTE RECURRENTE,** así en ese orden de ideas es importante hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia local, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, este Órgano Garante considera que **EL SUJETO OBLIGADO** sí cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues gestionó la solicitud de información con el área administrativa que acuerdo a sus facultades cuenta con la información solicitada.

Ahora bien respecto del punto 5, referente a la autorización que dio medio ambiente del Estado de México para cortarlos pues este es un parque estatal, al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** indicó a través del Servidor Público Habilitado adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente indico que al momento no se cuenta con el documento emitido por Gobierno del Estado de México debido a que el parque estatal se considera como área verde urbana y las atribuciones le están encomendadas directamente a los municipios, así mismo refirió que en cuanto se tenga se proporcionara.

Argumento que si bien es cierto pareciera contradictorio pues se refirió que de acuerdo a las atribuciones que le están encomendadas directamente a los municipios no es necesaria dicha autorización, también lo es que refirió que en el momento que se tenga se proporcionara.

Por lo que este Órgano Garante considera que a la fecha que la presentación de la solicitud de información ingresada el **ocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, no se contaba con dicha autorización emitida por parte de la CEPANAF en razón de ello, no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que se advierte que se trata de hechos futuros e inciertos, los cuales no se pueden determinar ya que están supeditados a la conclusión de los mismos, tal como lo solicitó **LA PARTE RECURRENTE**, pues peticiono supuestos que aún no ocurrían a la fecha de la solicitud y **EL SUJETO OBLIGADO**; lo anterior se refuerza con la tesis aislada de la Suprema Corte de Justifica de la Nación, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: III.3o.C.13 K, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, que a la letra señala:

***ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. NO CONSTITUYEN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.*** *Los actos futuros son aquellos cuya ejecución es remota, mas no pueden considerarse así los que, sin existir, es inminente su realización (*[*Jurisprudencia 73*](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=820031&Clase=DetalleTesisBL)*, Segunda Parte, del Apéndice 1917-1988, página 120 del Semanario Judicial de la Federación). Así, resulta indudable que para poder convencerse plenamente de que un acto es futuro e incierto, el juzgador debe tener a la vista las correspondientes constancias de las actuaciones, pues por muy lejana que parezca la ejecución de un acto puede suceder que la autoridad responsable ya haya ordenado que se lleve a cabo o esté a punto de hacerlo, o bien que aunque ésta lo niegue el afectado pueda demostrar lo contrario. Lo explicado conduce a concluir que por regla general no es factible desechar una demanda de amparo indirecto con el argumento de que los reclamados son actos futuros e inciertos, puesto que esa causa no constituye motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que para ello se requiere que se reciban pruebas sobre el particular.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.”*

Conforme a lo anterior, se trata de hechos futuros que a la fecha de la solicitud no obran en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, al no haberse administrado o poseído, a saber, lo que responde al requerimiento al Servidor Público Habilitado al punto en cuestión solicitado.

Por lo que en atención a lo anterior, es importante referir que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

**XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas**,** resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“**CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

**2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**

**3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados**.”

Información que será puesta a disposición del solicitante sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Así los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información

### f) Conclusión

En razón a lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** resultan **infundadas**; por lo que en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO,** en razón a que se colmó el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** **Se CONFIRMA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **02203/TOLUCA/IP/2024,** por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **06557/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución**.**

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO.** Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CMP